

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR EDF FENICE IBERICA, S.L. CONTRA EL ACUERDO DEL DIRECTOR DE ENERGÍA DE 7 DE FEBRERO DE 2020 SOBRE INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN LA ANUALIDAD DE 2018.**

**R/AJ/032/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**PRESIDENTA**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**CONSEJEROS**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**SECRETARIO DE LA SALA**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 9 de junio de 2020

Visto el recurso presentado por EDF Fenice Ibérica, S.L. contra el acuerdo del Director de Energía de 7 de febrero de 2020 sobre incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética en la anualidad de 2018, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.- Acuerdo adoptado por el Director de Energía acerca del cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética.**

El 25 de marzo de 2019 tuvo entrada en la CNMC certificado (de fecha 11 de marzo de 2019) relativo al cumplimiento en la anualidad de 2018 del rendimiento eléctrico equivalente de la instalación de cogeneración *Zarzalejo* (que se corresponde con el código CIL<sup>1</sup> siguiente: [---]), instalación que es de titularidad de la empresa EDF Fenice Ibérica, S.L.

Tras el análisis de dicho certificado, desde la oficina de liquidaciones de la CNMC se pusieron en conocimiento del representante de la instalación

---

<sup>1</sup> Código de Instalación de producción a efectos de Liquidación.

(REPRESENTANTE) ciertas omisiones de información del certificado mencionado, lo que dio lugar a la emisión de un segundo certificado, relativo a la instalación Zarzalejo, de fecha 25 de abril de 2019. Tras nuevos requerimientos de información al representante de la instalación, y contestación de parte del mismo, éste procedió a la emisión de un tercer certificado, de fecha 2 de agosto de 2019, al que, nuevamente, siguieron comunicaciones de parte del mencionado representante, explicando información remitida anteriormente, así como comunicaciones de parte de la CNMC requiriendo se aclararan diversos extremos relativos a la nueva información remitida. Tras alegaciones efectuadas por el interesado, la CNMC expuso, en sus comunicaciones al mismo, su desacuerdo, en concreto, con el incremento del calor total entregado al proceso, que resultaba del último certificado aportado por el interesado.

Conforme a ello, en diciembre de 2019 se publicó en el sistema de liquidaciones la propuesta de las re-liquidaciones a aplicar en la retribución de la instalación mencionada, por motivo del incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética. En línea con ello, por escrito del Director de Energía de 7 de febrero de 2020 (LIQ/DE/307/15), se comunicó formalmente a REPRESENTANTE el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética de la instalación de cogeneración Zarzalejo, conforme a lo establecido en el artículo 32.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos:

*“(…)*

*Visto lo anterior, se comunica formalmente que las instalaciones incluidas en el anexo y que están actualmente bajo su representación en el sistema de liquidaciones de instalaciones renovables, de cogeneración y de residuos, no han cumplido con los valores mínimos de eficiencia energética exigidos en el Real Decreto de aplicación para el año 2018. Estas instalaciones se consideran, por ello, como incumplidoras, y en consecuencia se procederá, en cuanto al régimen retributivo a percibir por las mismas correspondiente al año 2018, a la corrección de los ingresos anuales en los términos previstos en el artículo 32.1, en correlación con el apartado 2 de la disposición transitoria novena del RD 413/2014, de 6 de junio.*

*Con la presente comunicación se tiene por notificado el incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética previsto en el artículo 32.3 del RD 413/2014, de 6 de junio, informando que en cumplimiento igualmente del citado precepto se da traslado de la presente notificación a la Dirección general de Política Energética y Minas.*

Dicho escrito fue notificado el propio día 7 de febrero de 2020 a REPRESENTANTE.

Asimismo, por escrito de esa misma fecha de 7 de febrero de 2020, y en cumplimiento del artículo 32.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, se

comunicó a la Dirección General de Política Energética y Minas la relación de instalaciones que en el año 2018 no habían cumplido las condiciones de eficiencia energética exigidas en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Entre esas instalaciones se encontraba la instalación Zarzalejo de EDF Fenice Ibérica, S.L.

### **Segundo.- Recurso de alzada presentado por EDF Fenice Ibérica.**

El 9 de marzo de 2020 se recibió en el registro de la CNMC escrito de EDF Fenice Ibérica, S.L. por el que interpone recurso de alzada contra el acuerdo del Director de Energía de 7 de febrero de 2020. De modo esencial, en el escrito presentado se efectúan las siguientes alegaciones:

- En el caso de la instalación Zarzalejo, en que el vapor de agua generado se incorpora al producto elaborado en el proceso, el cálculo del calor útil se debe realizar conforme a la ecuación 6 de la Guía técnica para la medida y determinación del calor útil.
- En la información enviada inicialmente por la empresa, se cometieron errores en la determinación del parámetro Ref H (valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor) al tomar en consideración una temperatura del agua equivocada. Estos errores estarían corregidos en la última información emitida por la empresa a la CNMC.
- Empleando para el cálculo del calor útil la ecuación 6 (que sería la fórmula adecuada en el cálculo del calor útil de la instalación de Zarzalejo), tomando los valores correctos de la temperatura del agua, y empleando un valor de referencia del rendimiento térmico (Ref H) del 90%, se obtiene un rendimiento eléctrico equivalente de la instalación de 58% en 2018, que supera el 55% previsto en la normativa.
- La literalidad del artículo 32.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, únicamente admite que se pueda considerar incumplidora una instalación cuando no se pueda acreditar el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética exigidas tras la realización de una inspección por parte de la CNMC, actuación que no habría tenido lugar.

Al amparo de las alegaciones presentadas, EDF Fenice Ibérica solicita a la CNMC lo siguiente:

*“SOLICITO que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos y, en consecuencia, tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra la Comunicación de Incumplimiento de 7 de febrero de 2020 de la Dirección de Energía y, en su virtud, previos los trámites oportunos:*

*i) acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, teniendo en cuenta que la ejecución es susceptible de causar perjuicios de imposible o difícil reparación a mi mandante;*

- ii) declare nula la Comunicación de Incumplimiento objeto de impugnación en el presente recurso;*
- iii) requiera a la Oficina de Liquidación de Régimen Específico que emita nueva reliquidación del ejercicio 2018 sin aplicación del coeficiente de corrección de ingresos por ajuste de la energía eléctrica generada (coeficiente PES/REE), dejando sin efecto la factura nº [---]; y*
- iv) requiera al Director de Energía de esa CNMC que comunique a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que la Instalación de Zarzalejo ha cumplido con las condiciones de eficiencia energética.”*

### **Tercero.- Suspensión del plazo de resolución, y reanudación del mismo.**

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID19, y mediante comunicación de fecha 18 de marzo de 2020, se puso en conocimiento del recurrente la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento (y la suspensión del plazo para resolver la solicitud efectuada por el recurrente de suspender la ejecución del acto impugnado). EDF Fenice Ibérica, S.L. accedió a esta comunicación el 19 de marzo de 2020.

Por escrito de fecha 26 de mayo de 2020 se puso en conocimiento del recurrente que el día 1 de junio de 2020 se reanudaría el plazo máximo para resolver el presente procedimiento, así como el plazo para resolver la solicitud efectuada por el recurrente de suspender la ejecución del acto impugnado, al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición transitoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma. Este escrito fue notificado el día 28 de mayo.

### **Cuarto.- Subsanación del recurso.**

Por escrito de 1 de junio de 2020 se notificó al recurrente que se había advertido que, aunque en el recurso presentado se decía aportar -a los efectos de acreditar la representación del firmante del escrito de interposición del recurso- determinada escritura, en cambio el documento aportado era una escritura diferente, en la que no se hacía mención a la persona indicada. Por dicho motivo, al amparo de los artículos 5.3, 68.1 y 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se requirió subsanación, para aportar acreditación de la representación.

El propio día 1 de junio de 2020, EDF Fenice Ibérica aportó la subsanación requerida.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- CARÁCTER DEL ESCRITO PRESENTADO.**

EDF Fenice Ibérica ha interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo del Director de Energía de 7 de febrero de 2020 por el que se comunica el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética de 2018 de la instalación Zarzalejo.

Según el artículo 36.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto la normativa general de procedimiento administrativo. A este respecto, el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que los actos administrativos podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

Conforme al artículo 8.2.d) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Consejo resolver los recursos contra los actos y decisiones de otros órganos de la CNMC. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria es, en concreto, competente para resolver el presente recurso, interpuesto contra una decisión adoptada por el Director de Energía.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 52.3 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, corresponde al superior jerárquico del órgano que dictó el acto convalidar el mismo, si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad.

### **SEGUNDO.- CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO POR EL DIRECTOR DE ENERGÍA.**

#### Segundo.1.- Competencia para adoptar una decisión sobre el cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética.

La disposición transitoria novena del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establece que las instalaciones de cogeneración que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, que no hubieran sido objeto de una modificación sustancial al amparo de lo previsto en el artículo 4.bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y que tuvieran un valor de retribución a la inversión distinto de cero, debían cumplir con las condiciones de eficiencia energética dispuestas en el anexo XIV. Asimismo, esta disposición transitoria establece que *“deberán calcular y acreditar el rendimiento eléctrico equivalente alcanzado por su instalación en*

*cada año, superando los mínimos exigidos, en los términos previstos en el anexo XIV, comunicándolo por vía electrónica al organismo encargado de la liquidación antes del 31 de marzo del año siguiente”.*

Este anexo XIV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, prevé unos determinados valores de rendimiento eléctrico equivalente que se han de satisfacer, así como la fórmula de cálculo del mismo. En la fórmula intervienen cuatro variables, entre las que se encuentran el parámetro H (producción de calor útil) y el parámetro RefH (valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor):

*“El rendimiento eléctrico equivalente de una instalación de cogeneración se determinará por la siguiente fórmula:*

$$REE = \frac{E}{F - \frac{H}{RefH}}$$

Siendo:

*E: Energía eléctrica generada medida en bornes de alternador, expresada en MWhE.*

*F: Consumo de combustible tanto de la cogeneración como de los dispositivos de postcombustión en caso de que existan. Este valor se expresará en MWhPCI.*

*H: Producción de calor útil o energía térmica útil definida de acuerdo con el apartado b) del artículo 2 del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, y del calor producido por los dispositivos de postcombustión en caso de que existan. Este valor se expresará en MWhT.*

*Ref H: Valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor que aparece publicado en el anexo II de la Decisión de la Comisión de 19 de diciembre de 2011, por la que se establecen valores de referencia armonizados para la producción por separado de electricidad y calor.”*

En el caso de la instalación Zarzalejo no se planteó en ningún momento controversia en relación con los valores de energía eléctrica generada y de consumo de combustible. La controversia suscitada tras el examen de los certificados presentados se refirió, como más adelante se verá, a los valores del parámetro RefH y, sobre todo, a los del parámetro H.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 32 (sobre “*Incumplimiento de condiciones de eficiencia energética*”) de este Real Decreto 413/2014 dispone lo siguiente: “*Aquellas instalaciones que no hayan efectuado la comunicación de los datos relativos al cumplimiento de las condiciones de eficiencia*



*energética o que, tras la realización de una inspección, no puedan acreditar el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética exigidas, serán consideradas, a todos los efectos, como incumplidoras, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34.”*

El apartado 3 de este artículo 32 establece que *“El organismo encargado de realizar las liquidaciones notificará al interesado el incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y dará traslado de dicha notificación a la Dirección General de Política Energética y Minas”.*

De la información aportada por EDF Fenice Ibérica resulta un incumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente exigible a la instalación Zarzalejo. Esta conclusión, adoptada por el Director de Energía, fue notificada a EDF Fenice Ibérica mediante una comunicación de fecha 7 de febrero de 2020.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 3/2103, de 4 de junio, de creación de la CNMC, *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas, de promoción de la competencia y de arbitraje y de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”.* Corresponde, por tanto, al Consejo (y, en particular, a la Sala de Supervisión regulatoria, conforme a lo indicado en los artículos 18 y 21 de la mencionada Ley 3/2013) adoptar una decisión sobre el cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética.

#### Segundo.2.- Sobre las actuaciones a realizar para poder apreciar el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética.

Según EDF Fenice Ibérica, la valoración que pueda adoptar la CNMC sobre el cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética debe ser el resultado de un proceso de inspección, a la vista de lo establecido en el artículo 32.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio; inspección que, al menos de momento, no ha tenido lugar en relación con el caso de la instalación Zarzalejo al respecto de la anualidad de 2018.

Sn embargo, la referencia a la “inspección” que se contiene en el artículo 32.2 antes transcrito debe ser entendida en el sentido de evaluación o supervisión por la CNMC del certificado presentado (sin perjuicio de la posibilidad de realizar actuaciones materiales de inspección de las instalaciones). Así, si para esa evaluación se necesita realizar una visita de inspección, tal actuación habrá de llevarse a cabo, pero, si el incumplimiento resulta de las propias circunstancias derivadas del certificado, no puede entenderse como requisito para adoptar una decisión sobre el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente la realización de una inspección in situ.

En el caso de la instalación de cogeneración Zarzalejo, los valores del parámetro H considerados por la CNMC son los que resultan del primer y segundo certificado aportado por la empresa, sin que puedan admitirse los del tercer certificado en cuanto los recogidos en éste no son en realidad valores medidos, ni resultan fiables (pues se basan en una suposición de la temperatura del agua que se aporta, y, además, no se separa el valor del calor útil aprovechado en el depósito pulmón, que no podría considerarse vapor incorporado al producto).

El primer y segundo certificado aportados por la empresa acogen los siguientes valores a los efectos del cálculo del rendimiento eléctrico equivalente:

- Parámetro H (producción del calor útil): 13.621.344,24 kWh
- Parámetro RefH (Valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor): 85,79%

El primer certificado (de fecha 11 de marzo de 2019) y el segundo certificado (de fecha 25 de abril de 2019) acogen, por lo tanto, los mismos valores. Estos dos certificados se diferencian únicamente en que el segundo certificado incorpora, a raíz de las advertencias que la CNMC había dado a EDF Fenice Ibérica a este respecto, la necesaria justificación de los equipos de medición de la instalación.

Tras un nuevo análisis de estos certificados, y apreciándose por la CNMC inconsistencias en los mismos (relativas, en particular, al retorno de condensados), inconsistencias que son expuestas a la empresa, ésta aporta un tercer certificado (de fecha 2 de agosto de 2019). En este tercer certificado se acogen los siguientes valores a los efectos del cálculo del rendimiento eléctrico equivalente:

- Parámetro H (producción del calor útil): 14.317.729,11 kWh
- Parámetro RefH (Valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor): 90%

Tras el análisis de este tercer certificado, se acepta la corrección del parámetro RefH, pues la misma se corresponde con las previsiones del Reglamento Delegado (UE) 2015/2402 de la Comisión, de 12 de octubre de 2015, para un caso en que no se tiene en cuenta retorno de condensados (tabla del anexo II del Reglamento Delegado). Sin embargo, no puede aceptarse la corrección del parámetro H, pues resulta evidente que la nueva cantidad no es el resultado de una medición, sino el resultado de alterar los valores ya medidos, recurriendo a estimaciones y suposiciones (como el empleo de valores de entalpía constantes), algo que no se corresponde con las previsiones de la Guía técnica para la medida y determinación del calor útil (aprobada por resolución



de 14 de mayo de 2008 de la Secretaría General de Energía; BOE 24 de junio de 2008).

Así, pues, no se trata de que la CNMC, presentado un certificado por la empresa, proceda a considerar –sin el apoyo de una inspección in situ- unos valores diferentes de los que ese certificado contiene, sino de que la CNMC está considerando válidos los valores aportados en el certificado de la empresa, sin admitir unas correcciones de los mismos que, con posterioridad, la empresa quiere realizar, ya que la base de dichas correcciones no es admisible conforme a la normativa. La decisión adoptada es, por tanto, el resultado de la supervisión de la documentación aportada por la empresa, sin que se incorpore ningún valor de hecho diferente de los aportados por la propia empresa (algo para lo que sí se requeriría de una inspección).

Se trata, simplemente, de que las correcciones que implica el tercer certificado aportado se aceptan únicamente cuando tales correcciones se consideran acordes a la normativa.

Se examinan, a continuación, con más detalle, las correcciones que implica el tercer certificado:

### Segundo.3.- Sobre el cálculo del parámetro RefH.

Según la fórmula del anexo XIV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, el cálculo del parámetro RefH se ha de hacer conforme a las previsiones de la normativa europea. El anexo XIV se remite en concreto a la Decisión de Ejecución 2011/877/UE de la Comisión, de 19 de diciembre de 2011, pero esa Decisión ha quedado derogada por el Reglamento Delegado (UE) 2015/2402 de la Comisión, de 12 de octubre de 2015, por el que se revisan los valores de referencia de la eficiencia armonizados para la producción por separado de calor y electricidad.

El Reglamento Delegado (UE) 2015/2402 de la Comisión determina en su artículo 1 que *“Los valores de referencia de la eficiencia armonizados para la producción por separado de calor y electricidad son los que figuran en el anexo I y el anexo II”*. En el cuadro del anexo II se prevé un valor del 90% de eficiencia para los supuestos en que se reúnen las siguientes características: instalaciones que se han construido con anterioridad a 2016 y emplean como combustible gas natural (como la instalación Zarzalejo), y aprovechan el calor a través de agua caliente y vapor sin tener en cuenta el retorno de condensados.

Sin embargo, los certificados aportados por la empresa el 11 de marzo de 2019 y el 25 de abril de 2019 cuantifican en 87,79% el valor del parámetro RefH. Asimismo, en el certificado de 25 de abril de 2019 (el segundo certificado), que

incorpora un listado de equipos de medición, se aludía a un “retorno condensados”.

Preguntado por la CNMC a este respecto, el sujeto generador indica que *“El vapor no se incorpora al producto, existiendo un retorno de condensados”* (correo electrónico de 18 de julio de 2019, que figura dentro del documento 6 del recurso de alzada).

Finalmente, por medio del tercer certificado (de fecha 2 de agosto de 2019), la empresa rectifica esta información y se da al parámetro RefH el valor del 90%, aportando la siguiente explicación (página 24 del certificado):

*“En el caso que nos ocupa, para el GAS NATURAL Ref H es de 90%, ya que se usa 90% para el agua caliente y el agua fría y 90% (85 + 5 %) para el vapor por no tenerse en cuenta la recuperación de condensados.”*

En su recurso (página 4), EDF Fenice Ibérica califica de “error”<sup>2</sup> la contestación dada en el correo electrónico de 18 de julio de 2019 (que menciona la existencia de un retorno de condensados).

La decisión adoptada por la CNMC aceptó esta rectificación de EDF Fenice Ibérica (y se asigna, por tanto, un valor de 90% al parámetro RefH), al ser la rectificación planteada por la empresa conforme con las previsiones del Reglamento Delegado (UE) 2015/2402, que, a este respecto, en el cuadro del anexo II, prevé que *“Si las centrales de vapor no tienen en cuenta el retorno de condensados en su cálculo de la eficiencia de la producción de calor por cogeneración, los valores de eficiencia del vapor indicados en el cuadro anterior [85% para instalaciones de gas natural] deben aumentarse en 5 puntos porcentuales”*.

Finalmente en relación a este parámetro (RefH) no hay discrepancia entre los valores que entiende EDF Fenice Ibérica que hay que considerar y los considerados por la CNMC, pues se aceptó la rectificación realizada por medio del tercer certificado.

#### Segundo.4.- Sobre el cálculo del parámetro H.

El tercer certificado (emitido el 2 de agosto de 2019) varía el valor del parámetro H considerado en los certificados precedentes. El cálculo de este valor se incluye en la primera mitad de la página 24 de este tercer certificado. El certificado en cuestión (tercer certificado) no incluye ninguna explicación de la variación.

---

<sup>2</sup> *“...si bien por error se indicó que “el vapor no se incorpora al producto existiendo un retorno de condensados”,...”*

La obtención de las cantidades de calor útil es el resultado de la adición de los tres valores (V1, V2 y V3) correspondientes a los contadores de caudal y sensores de temperatura de que dispone la fábrica. Si se comparan los tres certificados, el tercer certificado lleva a cabo una variación de las cantidades del tercero de estos tres valores (V3). Requiriéndose a la empresa la justificación de esa modificación de los datos medidos, la explicación se da por la empresa en el correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2019 (que figura en el documento 9 adjunto al recurso de alzada):

*“Se puede apreciar una diferencia entre los valores de V3 que entendemos es el motivo del malentendido. Para el cálculo de la energía que proviene del vapor (V3), los caudales de agua y de vapor en ambos cálculos son iguales ya que provienen de contadores físicos. En el cálculo original y erróneo, no se tenía en cuenta que el vapor se incorpora al producto, y que por tanto al no recuperarse ha de ser repuesto con agua de red a 15 °C. Erróneamente, se consideraba la temperatura del agua de alimentación a la caldera, la cual es precalentada en un tanque pulmón mediante el propio vapor producido por la misma caldera de la cogeneración. Esto hacía que la entalpía considerada fuese mayor y consecuentemente se restaba una cantidad (mA\*hA) mayor, a la energía de salida del vapor mV\*hV, resultando un valor de energía útil menor del real. Esto ha sido corregido en la última documentación enviada y verificada por la OCA, resultando un valor V3 superior al inicialmente calculado.”*

La explicación aportada por la empresa revela una alteración de los valores medidos, que desvirtúa el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente.

En su apartado 7.1 (sobre “Principios generales”), la Guía técnica para la medida y determinación del calor útil dispone lo siguiente:

*“Los distintos índices de comportamiento y de calificación de las plantas de cogeneración se han de establecer necesariamente a partir de valores reales obtenidos por medición de las distintas entradas y salidas de los flujos energéticos de las mismas, durante el período de control preestablecido, que generalmente es de un año.*

*Lo anterior quiere decir que los valores de cálculo son cantidades anuales de energía, por lo que deberán obtenerse por acumulación de valores instantáneos. Según sea la naturaleza de la magnitud total considerada, el total del período será la suma de cada medida instantánea, como es el caso de la electricidad. En otros casos, la energía de que se trata de disponer es el producto de mediciones distintas, independientes, que deben ser multiplicadas instantáneamente o por intervalos medios e integradas para todo el período, como es el caso del vapor entregado (flujos másicos por entalpías), agua o aceite térmico (caudales por diferencia de temperatura, debiendo introducir además, como constante, un calor específico e integrar el resultado), etc.”*

Por tanto, los valores que pueden considerarse son el resultado de una medición e integración de valores instantáneos en todo el periodo (el año

2018), lo que implica que este resultado es ya imposible de rectificar, más aún si se trata de determinar algo tan fundamental como el cálculo del calor útil.

Conforme a la justificación aportada por la empresa, el tercer certificado recurre a simplificaciones y estimaciones, que desvirtúan el valor obtenido. Este hecho se corrobora cuando la empresa afirma en uno de sus explicaciones que la determinación de calor útil que se incluye en el tercero de los certificados remitidos se basa en el hecho de emplear valores de entalpía constantes durante todo periodo: *“Los datos de partida son proporcionados por los caudalímetros instalados en la caldera que registran el caudal de vapor entregado (mv) y el caudal de agua de aporte (mA). Las entalpías que incluye la fórmula son constantes (hv=664,53 hA=15).”* (Correo electrónico de 17 de octubre de 2019; documento 9 adjunto al recurso de alzada.)

Adicionalmente, debe ponerse de relieve que no se puede aceptar la estimación de este calor por medio de la aproximación que hace la recurrente de considerar el agua de aporte a 15°C. Debe destacarse, además, que no existe en toda la información remitida ninguna cuantificación del valor del calor útil aprovechado en el depósito pulmón.

En definitiva, la determinación del calor útil ha de realizarse con mediciones reales de todas las variables (incluida la temperatura real del agua de aporte a la caldera de recuperación) y a través de la oportuna integración de valores instantáneos, sin recurrir a ninguna estimación. En el tercer certificado aportado por EDF Fenice Ibérica, S.L. se recurre, sin embargo, a estimaciones y aproximaciones que alteran los valores, lo que invalida la corrección del parámetro H planteada por medio de dicho tercer certificado.

Pues bien, de acuerdo con los valores del parámetro H aportados por la empresa en el primer y segundo certificado, y considerando un porcentaje del 90% como valor de referencia de la eficiencia de la producción separada de calor, se obtiene un rendimiento eléctrico equivalente del 54,67%, en vez del porcentaje del 58% que plantea EDF Fenice Ibérica.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, dada la competencia de la Sala de Supervisión Regulatoria para adoptar una decisión sobre el cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética, y vistos los fundamentos técnicos de la decisión tomada al respecto de la instalación Zarzalejo, procede convalidar el acuerdo adoptado por el Director de Energía el 7 de febrero de 2020, en atención a lo establecido en el artículo 52.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Convalidado el acuerdo mencionado, pierde su objeto el recurso de alzada interpuesto por EDF Fenica Ibérica (así como su petición de suspensión de

ejecución del acto impugnado), cuyos fundamentos, en todo caso, han sido objeto de valoración a los efectos de convalidar el acuerdo mencionado. Según el artículo 21.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los casos de pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia concurrente, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Vistos los hechos y fundamentos expuestos, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Convalidar el acuerdo del Director de Energía de 7 de febrero de 2020, relativo al incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética de la empresa EDF Fenice Ibérica, S.L.

**SEGUNDO.-** Declarar la pérdida de objeto del recurso de alzada interpuesto por EDF Fenice Ibérica, S.L. contra el mencionado acuerdo del Director de Energía de 7 de febrero de 2020.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio y en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC.